



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación N° 70- 001-33-33-003-**2013-00113**-00
Demandante: Máximo Romero Barrios
Demandado: Departamento de Sucre

ASUNTO: Rechazo de la demanda.

Encontrándose la demanda de la referencia dentro de la oportunidad legal para resolver acerca de su admisión, éste Juzgado mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2013, decidió inadmitirla, y en consecuencia ordenó fuera subsanada de conformidad con lo preceptuado en el art. 157, 162 (Numeral 7º) 166 y 197, del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. 612 del Código General del Proceso, el cual modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011- por presentar errores formales ; no obstante lo anterior, esta judicatura observa, que vencido el término concedido para corregir los yerros anotados, fueron corregidos los puntos dos y tres señalados en el auto. Sin embargo, en cuanto al punto número uno este no fue subsanado por cuanto no fue aportado copia del acto inicial, ni tampoco fue adecuado el poder por lo que se le dará aplicación a lo ordenado en el art 169¹ Numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Rechácese la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente en su oportunidad.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO

Jueza

Proyecto: JC Peña

¹ **“RECHAZO DE LA DEMANDA:** Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.